



Expediente No. 2021-001

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **WILLIAM JOSE RESTREPO OLIVERA** contra **JUAN CANCIO SUAREZ SUAREZ y MARIA YOLANDA SUAREZ RANGEL**, informándole que fue presentada reforma de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia que, en, auto de fecha 20 de abril de 2021¹, fue librado auto admisorio, y en la parte resolutive se indicó el deber a la parte demandante, notificar a la ejecutada en razón a la naturaleza privada que la reviste, tal y como lo contempla el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga, pues en el expediente no hay evidencia de ello; no obstante, a través de auto del 17 de enero de 2022², el despacho se abstuvo de calificar el acto procesal presentado por la litisconsorte demandada María Yolanda Suarez Rangel hasta tanto no se aportara poder conferido a profesional del derecho para su representación judicial.

Lo anterior permitiría establecer que el trámite de notificación pendiente de efectuar, sería para con el litisconsorte Juan Cencio Suarez Suarez, el cual sigue estando a cargo de la parte demandante, como consecuencia se le requerirá para que proceda con el trámite en la forma que lo indicó el despacho, es decir, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020.

¹ Folio 104.

² Folio 134.



2. De la solicitud de la reforma de demanda.

A través de memorial de fecha 01 de febrero de 2022³, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda; acto procesal, consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., así:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

(...) (Negritas y subraye del Juzgado)

Pues bien, en atención a la norma que precede y lo indicado en el acápite anterior, es claro que dentro del proceso no ha vencido el término del traslado de la demanda, pues no existe constancia del cumplimiento del tráite de notificación a cargo de la parte demandante, por lo menos para una de las litisconsortes, por lo que el despacho no se pronunciará en esta providencia sobre la solicitud de reforma de demanda, sino en el momento legal oportuno.

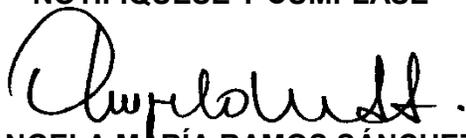
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio para con el litisconsorte Juan Cencio Suarez Suarez; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



³ Folio 136.